

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00190-00
ACCIONANTE	TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR
ACCIONADA	AFP COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, en contra de la **AFP COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, y móvil, debido proceso, seguridad social en conexidad con el derecho a la salud.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que mediante acto administrativo SUB 244005 del 11 de mayo de 2020, la encartada **COLPENSIONES**, negó su solicitud de pensión de vejez, acto que fue notificado el 11 de noviembre de 2020. Que interpuso contra dicho acto, recurso de reposición y en subsidio de apelación. Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido notificación de ninguna decisión al respecto. Que cuenta con la edad y semanas cotizadas exigidas, por lo cual considera que tiene el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiséis (26) de abril del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis De la respuesta por parte de la AFP COLPENSIONES

La accionada, al dar contestación a la presente acción de tutela, solicita el decreto de nulidad por no ser legible el escrito de demanda y no poder establecer los hechos sustentos de la inconformidad del accionante.

La inconformidad de la accionada quedó saneada al remitir nuevamente el escrito de tutela y la solicitud de nulidad fue resuelta negativamente para la recurrente.

Problema Jurídico

Establecer en principio, la procedibilidad de la presente acción de tutela para efectos de lograr el reconocimiento de derechos pensionales.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro

medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **AFP COLPENSIONES**, el reconocimiento de su pensión de vejez y su inclusión en nómina de pensionados, así como ordenar el pago de retroactivos.

Establece el **Artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991** que:

“La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. (...).”*

De igual manera así lo ordena nuestra Constitución Nacional, en su artículo 86

Art. 86 C. N.

“(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, haber interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo SUB 244005 del 11 de mayo de 2020; que mediante acto administrativo SUB 17500 del 29 de enero de 2021, Colpensiones resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, sin que a la fecha se le haya notificado resolución alguna.

Es del caso apoyarnos en el criterio de la Corte Constitucional en sentencias, como en la que a continuación se transcriben los apartes pertinentes, para efectos de la decisión que se ha de adoptar.

Sentencia T-264/18

“La Constitución Política dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso. Tal es el caso también de los actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, puesto que, como lo ha señalado esta Corte, “la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.”

Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Lo mismo ocurre con los actos administrativos de trámite. En efecto, comoquiera que ellos “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”, tampoco son controvertibles por la vía de la acción de tutela.

Con ello se pretende evitar “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).”

“De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, “pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final”.

Corresponderá entonces al juez de tutela “examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración”.

Solicita el accionante que, a través de este medio preferente y sumario, se ordene a la encartada **COLPENSIONES**, para que le sea reconocida su pensión de vejez y sea incluido en nómina de pensionados.

De igual manera manifiesta que la encartada **COLPENSIONES**, mediante resolución SUB 17500 del 29 de enero de 2021, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SUB 244005 del 11 de mayo de 2020 que le negó su pensión de vejez, es decir que hay un trámite en curso y no puede perderse de vista el sentido y carácter de la acción de tutela, pues no puede el accionante, existiendo un trámite en curso, como lo es la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución SUB 244005 del 11 de mayo de 2020, pretender alternativamente a través de la acción de tutela le sea reconocido el derecho a su pensión de vejez. Así las cosas, se torna esta acción de tutela improcedente, como así se resolverá.

Ahora bien, cuenta el accionante con la vía ordinaria como mecanismo para el reclamo de su derecho pensional, como efectivamente así lo ha hecho.

C. P. A. C. A.

Artículo 74.

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

Por lo tanto, en virtud de lo anterior esta célula judicial requerirá a la **AFP COLPENSIONES**, para que proceda a dar solución al recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, conservando el debido proceso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA, incoada por el señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la **AFP COLPENSIONES**, a efectos que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **TOMÁS ENRIQUE PARRA SOTOMAYOR**, en contra de la **Resolución SUB 244005 del 11 de mayo de 2020**.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82990a0afcabe06fb1efcb020dbd34cdfb3a4a164c980d8e022045dbc5ddd05e

Documento generado en 10/05/2021 04:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>